



Resolución Jefatural

Breña,

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°

-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 000888-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización; el Informe N° 001828-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, y la Resolución de Superintendencia N° 00027-2021-MIGRACIONES;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella, tal como el acceso a la salud, a la educación, y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...). Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)**" [Énfasis nuestro]

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito

al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)”;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En ese contexto, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 0000027-2021-MIGRACIONES, de fecha 01 de febrero de 2021 se establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal de Lima y Callao. Es por ello que mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima. Posterior a ello, mediante Resolución de Gerencia N° 000122-2021-GG/MIGRACIONES, de fecha 10 de junio de 2021, se conforma la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima;

II. Fundamentos de hecho

Del informe indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la ciudadana china **YANHONG LIAO**, identificada con **Pasaporte N° E99009665**, quien habría aportado contrato de trabajo y boletas con datos falsos en el expediente administrativo N° LM190106393 de Prórroga de Residencia de Trabajador, respecto a la ejecución del mismo, lo cual constituye, comisión de infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad china **YANHONG LIAO**, habría aportado datos falsos en el Expediente Administrativo N° LM190106393 de Prórroga de Residencia de Trabajador; actuación que implica la comisión de infracción migratoria, situación que dio mérito a que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N°4293-2020-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 22 de abril del 2020, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico de la administrada, el 19NOV2020, conforme a la autorización de notificación por correo electrónico obrante en el expediente implementado, contando con el correspondiente acuse de recibo de la correcta diligencia de notificación por correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020;

En ese sentido, el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalado por el administrado se entiende efectuado cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. la notificación surte efectos el día que conste haber

sido recibido, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Negrita y Subrayado nuestro).

De lo señalado, la citada ciudadana de nacionalidad china, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley.

"Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor

209.1 El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

209.2 Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedara expedito para la emisión del informe del órgano instructor."

En tal sentido, la persona de nacionalidad china **YANHONG LIAO**, no ejerció su derecho a la defensa, el cual venció el **26 de noviembre de 2020**, encontrándose actualmente en calidad de notificada, a la espera de lo que determine MIGRACIONES

Del análisis efectuado al marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

"Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos: (...)

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa."

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**:

"Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país."

En ese sentido, y conforme se señaló en los párrafos precedentes, la persona de nacionalidad china **YANHONG LIAO**, habría aportado contrato de trabajo y boletas de pago con datos falsos en el Expediente Administrativo N° LM190106393 de Prórroga de Residencia de Trabajador, encontrándose incurso dentro de los alcances del **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Al respecto, del Cambio de Calidad Migratoria a Trabajador, recaído en el Expediente Administrativo N° LM160066595, la ciudadana de nacionalidad china **YANHONG LIAO**, presentó como sustento de su solicitud el Contrato de Trabajo, celebrado con la empresa Maurtua & Asociados S.A.C, el 08SET2015, aprobado con Resolución de Gerencia N° 5432-2016-MIGRACIONES-SM-CC de fecha 22 de marzo de 2016;

De igual manera, y conforme a la evaluación realizada a los actuados implementados en los expedientes administrativos N° LM170106881 (1° prórroga), y LM180079601 (2° prórroga), se ha verificado **respecto a las Prórrogas de Residencia de su Calidad Migratoria de Trabajador**, que la administrada habría presentado también el mismo contrato celebrado con la referida empresa; no obstante, para la prórroga de residencia bajo el

Expediente Administrativo N° LM190106393, la cual fue objeto de verificación presentó como sustento tres (03) boletas de pago y otro Contrato de Trabajo, suscrito el 05 de octubre de 2019, celebrado con la empresa INVERSIONES LIU HE S.A.C.;

Cabe precisar que, correspondiente al expediente administrativo N° LM190106393 de Prórroga de Residencia, se realizó la verificación domiciliaria, al domicilio fiscal declarado por la empresa INVERSIONES LIU HE S.A.C., ubicado en AV. José Pardo N° 182 – interior 101, distrito de Miraflores, donde la recepcionista de la citada empresa manifestó que, la ciudadana de nacionalidad china **YANHONG LIAO**, ocupaba el cargo de administradora; situación que guarda relación con el escrito presentado por el Gerente General de la empresa INVERSIONES LIU HE S.A.C., quien ratificó lo manifestado por la recepcionista de su representada; sin embargo, precisó que la administrada ya no trabaja para la referida empresa, desde marzo de 2019, hecho que fue corroborado por la misma ciudadana china, quien a través de un escrito de fecha 08JUL2018, comunicó la variación de empleador, siendo el actual la empresa YUTAI IMPORT & EXPORT S.A.C., desde el mes de marzo del año 2015;

Por lo que, se procedió a realizar el 23JUL2019, la verificación domiciliaria en el domicilio fiscal de la empresa YUTAI IMPORT & EXPORT S.A.C., ubicada en Jirón Paruro N° 1163 – Urb. Barrios Altos, donde no se pudo verificar la existencia y funcionamiento de la citada empresa, dado que se tuvo acceso al interior del referido inmueble; no obstante, de acuerdo a las consultas realizadas a dos personas respecto a la empresa, estos manifestaron que desconocen del funcionamiento de la empresa YUTAI IMPORT & EXPORT S.A.C.;

En esa misma línea, mediante escrito de fecha 22AGO2019, el ciudadano LIU YUNFEI, en su calidad de Gerente General de la empresa YUTAI IMPORT & EXPORT S.A.C., ratificó la contratación de la ciudadana china **YANHONG LIAO**, como administradora, señalando el lugar de prestación de servicios, desde el 05MAR2019; asimismo, anexo cuatro (04) boletas de pago emitidas a favor de la referida ciudadana extranjera, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, y julio de 2019, donde se puede apreciar la fecha de ingreso, remuneraciones y aportes, también anexo el PDT Planilla Electrónica Plame, donde se encuentra declarada como trabajadora a la ciudadana extranjera; no obstante, dicha empresa no ha presentado boletas de venta y/o facturas que puedan acreditar la actividad económica;

Adicionalmente, según información remitida por la SUNAT, se tiene que la administrada no se encontraba declarada por ningún empleador durante el periodo de 31 de mayo de 2018, al 01 de diciembre de 2018; toda vez que, la empresa MAURTUA & ASOCIADOS ABOADOS S.A.C., figura como periodos declarados del 01FEB2016 – 31MAY2018, la empresa INVERSIONES LIU HE S.A.C. figura como periodos declarados del 01DIC2018 -31MAR2019, y la empresa YUTAI IMPORT Y EXPORT S.A.C., tiene como periodos declarados del 01ABR2019, al presente. De otro lado correspondiente a ESSALUD, ha informado que la empresa MAURTUA & ASOCIADOS ABOADOS S.A.C., realizó aportaciones solo el periodo de 01FEB2016 al 31MAY2018;

Finalmente, si bien la SUNAT, ha informado que la empresa INVERSIONES LIU HE S.A.C., declaró como trabajadora dependiente a la administrada; se advierte que, la mencionada empresa no ha efectuado aportaciones a ESSALUD, situación contraria con las boletas de pago emitidas por la referida empresa (periodo de DIC2018 a FEB2019), las cuales fueron presentadas como sustento del trámite N° LM190106393, de Prórroga de Residencia, en las que se aprecia aportaciones a ESSALUD; asimismo, se tiene que tener en cuenta que dichas boletas de pago y contrato de trabajo se efectuaron tres (03) meses, antes de que la administrada implementara el citado trámite de Prórroga de Residencia, lo que se logra establecer que la administrada no habría prestado servicios para la empresa;

En ese sentido, y conforme se señaló en el párrafo anterior, la persona de nacionalidad china **YANHONG LIAO**, habría aportado contrato de trabajo y boletas de pago con datos falsos en el Expediente Administrativo N° LM190106393 de Prórroga de Residencia de Trabajador, lo cual se encuentra tipificado en el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, en concordancia con el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**, se recomienda a la Jefatura Zonal

Lima la aplicación de la sanción de expulsión **con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

De igual modo, el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que *“son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de expulsión, el realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa”*;

En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que se ha configurado la comisión de la infracción migratoria establecida en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350; ante la cual corresponde que se le imponga al administrado la sanción de expulsión, impidiéndoselo reingresar al territorio peruano por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, conforme lo prevé el literal c) del artículo 54° del referido Decreto Legislativo;

El Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.” (Literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 00027-2021-MIGRACIONES, la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR, de conformidad con el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de nacionalidad china **YANHONG LIAO**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad china **YANHONG LIAO**.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GUILLERMO JOSE NIETO VERTIZ
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE